Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 22 JUN 2021

PROCESO VERBAL RAD. **2019-0590**

Constatado el informe secretarial que precede y una vez examinado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia calendada 25 de febrero de 2021 -folios 12 a 14 del C. 4 Incidente de Nulidad-, se decidió el incidente de nulidad propuesto por el demandado **Javier Vargas Moreno;** motivo por el cual se insta a todos los extremos aquí en contienda estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, atendiendo el derecho de petición elevado por la señora **Lina María Franco Martínez** -folios 490 y 491 de la continuación del cuaderno principal-, el Despacho ha de indicarle que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Explicando lo anterior, la Corte[1] ha precisado que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo, desconocen esta garantía fundamental, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*[2]

También indicó la Corte que *"las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."*[3]

Sin embargo, con el fin de que la petición no quede sin responder, se le señala a la peticionaria que su aspiración ha de ser solicitada ante el Juzgador que conoce del proceso que menciona en su pedimento es allí donde funge como parte, para que a través de dicha Sede Judicial se solicite y obtenga las piezas procesales de aquí, toda vez que en este proceso no es parte.

---

[1] Sentencia T-334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[2] Ibídem.
[3] Ibídem.

=

Últimamente, se exora a las partes de aquí para que se estén a lo dispuesto por este Despacho en autos que tienen la misma fecha de este proveído, obrantes en las encuadernaciones que contienen las demandas de reconvención.

NOTIFÍQUESE (3),

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 46 hoy 23 JUN 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

=